

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ortigueira, de los cuales resulta:

Que D. Estéban de Cora acudió al Juzgado referido en 24 de Setiembre de 1867 con un interdicto de adquirir, para que se le pusiera en posesion judicial del lugar llamado el Campo, en las Puentes de García-Rodríguez, en la forma determinada en la hijuela de particion que acompañó á su demanda, espedida en Julio de 1854 é inscrita en la Contaduría de Hipotecas del partido en Agosto del mismo año:

Que el Juez dictó el auto mandando dar la posesion sin perjuicio de tercero, y en el exhorto que libró para su cumplimiento insertó la descripción de la finca, según se contenia en la hijuela, que comprende caña, era, huerta, varias tierras de labor é incultas y algunos trozos de monte y campo, unos cerrados y otros abiertos, con los nombres de Crucero, Perfolla, Cocido, Codesal, Ramalleira, Rego de Miño, Prado Novo, Campo de la Feria y Barreiros, con linderos ciertos y cabida determinada:

Que en 30 de Setiembre se dió á Cora la posesion judicial, sin contradiccion alguna, y despues se publicó el auto en el Boletín Oficial de la provincia el 24 de Octubre:

Que el Ayuntamiento de Puentes de García-Rodríguez acordó en 23 de Noviembre siguiente pedir al Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque á pretexto del interdicto y del deslinde espresado en el auto que se habia publicado,

pretendia Cora usurpar los terrenos abertales del Riego del Molino y Campo de la Feria; y á fin de justificarlo elevó al Gobierno de la provincia los documentos siguientes:

1.º Un acta del Ayuntamiento, fecha 9 de Setiembre de 1864, que empieza por insertar un oficio del Gobernador, fecha 2 de Octubre de 1861, mandando franquear un cierre hecho por el colono de Cora en el lugar de Campo, porque perjudicaba una servidumbre pública de abrevadero; y contiene un acuerdo del municipio disponiendo que se franquee en el término de tres horas la servidumbre de abrevadero, y se destruya en el de tres dias el cierre hecho por el colono de Cora.

2.º Otra acta de 17 de Agosto de 1867, en que el Ayuntamiento, para justificar que estaba en posesion del Campo de la Feria, hizo copiar un contrato de transaccion celebrada entre Cora y algunos vecinos del pueblo, en el cual, con fecha 3 de Junio de 1862, se señala un lindero de cierto terreno con estas palabras: «el Campo de la Feria de esta villa.»

3.º Otra acta de un acuerdo del Ayuntamiento, fecha 29 de Junio de 1867, previniendo á siete vecinos del pueblo que se abstuviesen de cavar en el Campo de la Feria é impedir sus entradas y salidas, por ser del dominio público.

4.º Certificado de una escritura otorgada en 30 de Mayo de 1840, por la cual los vecinos del mismo pueblo de Puentes de García-Rodríguez ceden al Cura de su feligresía la capilla de Nuestra Señora de Magdalena.

5.º Otra acta de 1.º de Octubre de 1867, en la que acuerda el Ayuntamiento referido abrir un expediente para justificar que la parte alta del campo contiguo á la villa por el Norte se llama Campo de la Magdalena, y la baja Campo de la Feria, en el que se celebra la del pueblo; que este campo es de comun aprovechamiento; que lo cruzan dos caminos, y que el colono de Cora habia cerrado dos pequeñas porciones del mismo campo á los extremos Sur y Poniente hacia seis años, declarando 18 testigos la certeza de estos hechos.

Que en vista de estos documentos y del acuerdo del Ayuntamiento, fe-

cha 23 de Noviembre de 1867, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos y en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 de igual mes de 1839.

Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, despues de sustanciar el conflicto, y apelada su sentencia, la revocó la Audiencia de la Coruña, de acuerdo con el Fiscal, apoyándose en que no se trataba de interdicto de manutencion ó restitucion, á los que solo se refiere la Real orden de 8 de Mayo de 1838; en que tampoco se trataba de actos administrativos, sino de la posesion de terrenos, que fundado en un título legítimo podia un particular; en que habiéndose promovido un interdicto de adquirir, el Ayuntamiento podia ejercitar el derecho de que se creyese asistido oponiéndose á la posesion de Cora ante el Tribunal de justicia; y en que sobre el trozo de monte en el Riego del Molino se habia seguido pleito, del que se apartaron los vecinos.

Que insistiendo el Gobernador en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, según el cual, es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que interpretando el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, solo autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 Mayo de 1839, la cual dispone que las providencias que dicten los Ayuntamien-

tos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan.

Considerando:

1.º Que mientras el Ayuntamiento en sus acuerdos de 1864 y 1867 estima como de comun aprovechamiento las porciones de terreno que se disputan, y de igual modo las califica el Gobernador en 1861 y 1867, aparecen desde 1854 incluidas en una hijuela de particion é inscritas en los Registros de Hipotecas como de la propiedad de un particular.

2.º Que las facultades de la Administracion para conservar las fincas pertenecientes al comun y los aprovechamientos de este género, así como para arreglar su disfrute, se limitan á mantener el estado posesorio existente en los derechos comunales que sean notorios ó estén judicialmente declarados á favor de los vecinos del pueblo.

3.º Que los mismos acuerdos del Ayuntamiento, y señaladamente el de 1.º de Octubre de 1867, reconocen que los cierros del Campo de la Feria y del Riego del Molino, por los cuales se suponen usurpados terrenos de comun aprovechamiento ó entorpecida una servidumbre pública de abrevadero, no son hechos recientes, sino que datan á lo menos de seis años antes.

4.º Que el Ayuntamiento puede usar de los derechos de que se crea asistido ejercitando sus acciones ante la autoridad judicial en el juicio correspondiente.

5.º Que la doctrina general en materia de aprovechamientos comunes es que á la autoridad judicial corresponde la declaracion del derecho y la posesion en juicio plenario, y á la administrativa conservar el estado posesorio, y para ello corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competen-

cia á favor de la autoridad judicial.
Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de Valencia de D. Juan; de los cuales resulta:

Que D. Emilio Garcia, Médico residente en dicho pueblo, demandó al Alcalde en juicio verbal sobre pago de 265 rs. por honorarios de la asistencia facultativa que habia prestado por orden de aquel á Cayetano Rodriguez, vecino pobre de la referida poblacion:

Que apelando de la sentencia que le condenaba al pago, el Alcalde espuso haber obrado en virtud de las atribuciones que le conceden las leyes de Ayuntamientos y de Sanidad, y que la cuestion no debia plantearse entre dos particulares, sino entre el citado Profesor y la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 65 y 75 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, segun los cuales, en casos de notoria urgencia los Facultativos no titulares están obligados á ejercer su profesion en diligencias ó actos de oficio:

Que el Juez sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria por no ser aplicables al caso las razones aducidas por el Gobernador, y por estar prohibido á los Gobernadores en virtud del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 suscitar competencia en los juicios verbales:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo, insistió en estimarse competente, fundándose en que dicho artículo no prohíbe que los Gobernadores susciten competencia en la segunda instancia de los juicios á que se refiere, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 54 núm. 2.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

Considerando que la reclamacion del Facultativo D. Emilio Garcia al Alcalde de Valencia de D. Juan se sustanció en juicio verbal; y que si bien el requerimiento de inhibicion se hizo al Juzgado que por apelacion conocia del asunto, la segunda instancia no hace variar la naturaleza del juicio, que impide segun la ley á los Gobernadores suscitar competencias;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 230.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos manifestados por el Mariscal de Campo don Gabriel de Torres Jurado y Laynez,

Vengo en relevarle del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra, Gobernador militar de la de Alava y de la plaza de Vitoria.

Dado en Lequeitio á 16 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Vengo en nombrar Segundo Cabo en comision de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra, Gobernador militar de la de Alava y de la plaza de Vitoria, al Mariscal de Campo D. Pantaleon Lopez de la Torre Ayllon.

Dado en Lequeitio á 16 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

Resultando vacantes las plazas de Médicos-Directores en propiedad de los establecimientos balnearios de primera clase titulados de La Concepcion en Peralta, de esta provincia, y de Graena en la de Granada, y de conformidad con lo que dispone el art. 40 del reglamento de baños y aguas minerales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se convoque concurso por el término de 30 dias, á contar desde el en que se publique esta resolucion en la Gaceta, con objeto de que presenten sus instancias en este Ministerio los Médicos-Directores propietarios á quienes puedan convenir las citadas plazas, siempre que lleven al menos tres años en un mismo establecimiento, cumpliendo exactamente las obligaciones de su cargo.

De orden de S. M. se anuncia en la Gaceta para conocimiento de los interesados. San Ildefonso 8 de Agosto de 1868.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 231.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Obras públicas.

Visto el proyecto de carretera provincial de Cornillas á Cabezon de la Sal, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 48.901 escudos 927 milésimas y el espediente de clasificacion y utilidad pública de dicha carretera instruido en este Gobierno:

Vista la ley de 22 de Julio de 1857 y el Real decreto de 1.º de Abril del presente año:

Considerando que hecha publicacion oficial del proyecto en la forma debida no se ha deducido oposicion alguna:

Considerando que la obra es de utilidad por dirigirse á poner en comunicacion localidades importantes,

En uso de las atribuciones que me confiere el Real decreto citado, y

Oido el Consejo provincial, el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia y la Junta de Obras públicas de la misma, y de conformidad con el dictámen de esta corporacion, he acordado aprobar el referido espediente y proyecto, cla-

sificando esta carretera de tercer orden.

Santander 20 de Agosto de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

COMANDANCIA

MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Hallándose vacante la plaza de Prohombre de matrículas del puerto de Vigo, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general del departamento, se hace saber á fin de que los matriculados que reuniendo los requisitos prevenidos aspiren á ella, presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde la fecha.

Santander 20 de Agosto de 1868.—El Comandante interino, Vicente de Vial.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Rentas estancadas.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 26 de Junio último, se sacan á pública subasta en esta capital y subalternas que se dirán, 7,300 kilogramos de pólvora de minas y 90 id. superior de caza, á los tipos de 400 milésimas y 2 escudos 200 milésimas de escudo cada uno.

El referido acto tendrá lugar el dia 30 del actual, á las doce de su mañana, con las formalidades prevenidas, en los locales que ocupan las Administraciones en donde se halla el citado género y con sujecion al siguiente pliego de condiciones.

Lo que tengo el gusto de anunciar al público para su debido conocimiento.

Santander 18 de Agosto de 1868.—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora que existen en los almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de la provincia, segun el pormenor siguiente:

PUNTOS.	PÓLVORA DE		Lotes en que se divide.
	Minas. Kilógrs.	Caza. Kilógrs.	
Santander...	4100	25	41
Castro.....	»	18	1
Potes.....	400	»	4
Santoña.....	»	12	1
San Vicente..	450	»	5
Torrelavega..	2350	35	24
	7300	90	76

1.º El remate de los espesados 7,300 kilogramos de pólvora de minas y 90 superior tendrá lugar á las doce en punto del dia 30 del actual en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el Boletín Oficial y Diario de la provincia y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre.

Con iguales formalidades, y en el mismo dia y hora, se subastarán en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.º El indicado número de kilogramos se considera dividido en lotes de 100 kilogramos, formando la fraccion el último lote.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes, con sujecion al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada kilogramo es el de 500 milésimas de escudo al de minas, y 2 escudos 200 milésimas por la superior, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que preceda á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningún licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administracion subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado.

Respecto de las que se refieran á los lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al espediente.

10.º La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, segun su importancia y su valor haya sido satisfecho.

11.º Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12.º El rematante abonará, además del valor de los lotes que se le adjudiquen, 400 milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14.º En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin Oficial de esta provincia, número.... fecha.... del mes.... se obliga a tomar.... lotes de pólvora de la clase de minas, existente en la Administracion de.... (y tantos en la de) por el precio de.... escudos.... milésimas cada lote; renunciando al depósito de.... escudos.... milésimas que ha hecho para formar parte en esta licitacion, si no cumpliese con las condiciones del citado pliego.

Estancos.

Se halla vacante en el distrito administrativo de Torrelavega el estanco del pueblo de Renedo, por renuncia del sujeto que lo desempeñaba.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento a lo que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858, á fin de que los aspirantes á dicho destino puedan presentar sus solicitudes en esta Administracion, en el preciso término de ocho dias, advirtiéndole que el que resulte agraciado deberá surtirse con abundancia de toda clase de efectos estancados, pagándolos en el acto de recibirlos, y quedará obligado á cumplir cuantos servicios ordene la misma referente al ramo de que se trata.

Santander 20 de Agosto de 1868.—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Providencias judiciales.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga etc.

Por este primero y único edicto, hago saber: Que en el incidente sobre justificacion de pobreza que seguidamente se relacionará, he dictado la sentencia que dice así:

Sentencia:—En Valle de Cabuérniga á 12 de Agosto de 1868, el señor don Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido, en vista de estos autos de incidente de pobreza, entre partes, de la una, D.ª Juliana Gonzalez Cordero, vecina de Lamadrid, con su Procurador D. Antonio Fernandez Ruiz, y de la otra el Promotor fiscal y D. José, don Fernando Lopez, D. Ruperto Gonzalez Cordero, doña Ramona Sanchez de la Mata, esta última en concepto de curadora de sus hijos menores D. Senén, D. Primitivo y D. Primo Gonzalez Cordero, D. José Gonzalez de Cosío, D. Francisco de Mier y Herrero, como marido de doña Irene Gonzalez de Cosío y doña Isabel Gonzalez Cordero, vecinos respectivamente de Lamadrid, Sarceda y S. Vicente de la Barquera, y en ausencia y rebeldía de estos los estrados del Juzgado:

Resultando que el citado Procurador Fernandez, en nombre de la doña Juliana Gonzalez Cordero, presentó escrito en 11 de Abril de 1867, manifestando la cualidad de pobre de su representada, para litigar con don José Lopez y consortes, y ofreciendo acreditar tal circunstancia:

Resultando que conferido traslado por el término de la ley al D. José Lopez y compañeros y al Promotor fiscal, este lo evacuó con oportunidad, y á aquellos se les ha declarado por contestados en rebeldía, entendiéndose por su ausencia con los estrados del Juzgado las notificaciones y diligencias relativas á sus personas:

Resultando que recibido á prueba

este incidente, dentro de su término y con las debidas citaciones, entendiéndose las de D. José Lopez y demás interesados con los estrados del Juzgado, la demandante ha acreditado por medio de testigos que carece absolutamente de bienes y que no se dedica á comercio ó industria alguna, viviendo solo de la corta utilidad que le producen las labores propias de su sexo:

Considerando que la demandante ha justificado suficientemente hallarse en condiciones para poder gozar de los beneficios que la ley otorga á los de su clase, comprobándose así mismo por la certificación traida para mejor proveer:

Visto el allanamiento del Promotor fiscal á lo pretendido por la demandante, como igualmente lo dispuesto en el título 5.º, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho señor Juez, por ante mí el Escribano, dijo:

Que debía declarar y declaraba pobre para litigar con D. José y D. Fernando Lopez, y demás consortes antes espresados, á doña Juliana Gonzalez Cordero, y que en tal concepto se le ayude y defienda, sin exaccion alguna de derechos, y en el papel de su clase, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198 y 200 de la espresada ley de Enjuiciamiento. Y mediante á que este incidente se ha sustanciado en rebeldía del D. José Lopez y compañeros, notifíquese esta sentencia á las partes y en los estrados del Juzgado y publíquese en el Boletin Oficial de esta provincia, haciéndose saber al Procurador Fernandez Ruiz que á su tiempo presente el ejemplar que lo justifique, todo conforme á lo dispuesto en el art. 1,190 de la mencionada ley.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Ante mí, Modesto Fernandez de Terán.

Y á fin de que la publicacion de la sentencia preinserta, acordada en la misma, pueda tener efecto, doy el presente en Valle de Cabuérniga á 12 de Agosto de 1868.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.ª, Modesto Fernandez de Terán.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga, etcétera.

Hago saber: Que en el incidente sobre justificacion de pobreza que seguidamente se espresará, he dictado la sentencia que dice así:

Sentencia:—En Valle de Cabuérniga á 11 de Agosto de 1868, el señor D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza promovido á instancia de D. Fernando Cuenca, vecino de Rozadío, y en su nombre primeramente el Procurador D. Gabriel José de Hoyos, y con posterioridad el Procurador D. Antonio Fernandez y Ruiz, para litigar con D. Primo Gutierrez, de la misma vecindad, sobre reclamacion de fincas, ganados y frutos, comprendidos en cierto embargo practicado en bienes de doña Remigia Cuenca á consecuencia de querrela criminal que contra esta última promovió el don Primo.

Resultando que el mencionado don Fernando Cuenca acudió al Juzgado solicitando la declaracion de pobreza para despues proponer la demanda correspondiente sobre los bienes de

su pertenencia embargados, ofreciendo acreditar tal circunstancia:

Resultando que conferido traslado por el término de la ley al D. Primo Gutierrez, doña Remigia Cuenca y al Promotor fiscal, este lo evacuó con oportunidad y á aquel se le ha declarado por contestado en rebeldía, entendiéndose por su ausencia con los estrados del Juzgado las notificaciones y diligencias relativas á su persona, habiéndose estimado por auto de 24 de Diciembre último la renuncia y desestimiento presentado por la doña Remigia:

Resultando que recibido á prueba el incidente dentro de su término y con las debidas citaciones, entendiéndose la del D. Primo con los Estrados del Juzgado, el demandante ha acreditado por medio de testigos que los pocos bienes que posee apenas le bastan para su necesario alimento, y cuyos productos no equivalen al doble jornal de un bracero en este partido, sin que cuente con otros medios de subsistencia que los espresados:

Considerando que el demandante ha justificado en debida forma hallarse en condiciones para poder gozar de los beneficios que la ley otorga á los de su clase, comprobándose así mismo por la certificación traida para mejor proveer:

Visto el allanamiento del Promotor fiscal á lo pretendido por el demandante, como igualmente lo dispuesto en el título 5.º, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo:

Que debía declarar y declaraba pobre para litigar con D. Primo Gutierrez á D. Fernando Cuenca y Gomez, y que en tal concepto se le ayude y defienda, sin exaccion alguna de derechos y en el papel de su clase, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198 y 200 de la espresada ley de Enjuiciamiento.

Y mediante á que este incidente se ha sustanciado en rebeldía del D. Primo Gutierrez, notifíquese esta sentencia á las partes y en los estrados del Juzgado, y publíquese en el Boletin Oficial de esta provincia, haciéndose saber al Procurador Fernandez que á su tiempo presente el ejemplar que lo justifique, todo conforme á lo dispuesto en el art. 1,190 de la mencionada ley.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Ante mí, Modesto Fernandez de Terán.

Y á fin de que la publicacion de la sentencia preinserta pueda tener efecto en el Boletin Oficial, segun en la misma se dispone, doy el presente en Valle de Cabuérniga en dicho dia 11 de Agosto de 1868.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.ª, Modesto Fernandez de Terán.

D. Francisco Villalobos, Juez de paz de esta villa, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de este partido por incompatibilidad del propietario, etc.

Hago saber: Que por D. Eustasio de Olabarría, vecino de esta poblacion, se ha presentado ante este Juzgado una demanda solicitando se incluya á D. Nicanor Anton Garrán en las listas electorales para Diputados á Cortes de este distrito, por reunir las circunstancias que exige la ley como Juez de primera instancia del partido, la cual ha sido admitida, or-

denando se publique por edictos en los sitios públicos de esta villa, insertándose uno en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias se presenten en legal forma ante este Tribunal las personas que se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 17 de Agosto de 1868.—Lic. Francisco Villalobos.

Anuncios particulares.

COLEGIO DE SAN JOSÉ

DE SANTANDER,

calle de la Concordia, núm. 6,

bajo la direccion

DE

D. LUIS MARIA BEJAR Y O'LAFLOR.

Este acreditado establecimiento completamente privado está subdividido en tres secciones.

1.ª seccion. Alumnos de primeras letras.

2.ª seccion. Primer y segundo período para el grado de Bachiller. El primer período á cargo del eclesiástico D. Toribio Martin de Belaustegui, licenciado en sagrada Teologia, y autorizado para la enseñanza por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, siendo válidos los tres primeros años que con él se cursen.

3.ª seccion. Preparacion general de carreras especiales del Estado y Comercio.

Asignaturas que se enseñan.

Religion, Historia sagrada, Psicologia, Lógica y Etica, Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometria, Trigonometria, Topografía, Geometria analítica, Cálculo diferencial é integral, Geodesia, Geometria descriptiva, determinacion de sombras y perspectiva, corte de piedras y maderas, Física, Química, Mecánica, Astronomia, Geografía, Historia, Francés, Inglés, Latin, Comercio, Economía política, Dibujo natural, lineal y topográfico, Pintura, Gimnasia y Música.

El Colegio está situado en uno de los puntos mas pintorescos y saludables, tiene ventilados y cómodos dormitorios, elegante capilla, patios grandes y alegres para el recreo y gimnasio con todos los aparatos necesarios para obtener un desarrollo físico.

Se reciben internos, esternos y medio pensionistas.

Los honorarios muy módicos.

Queda abierta la matrícula desde 1.º de setiembre.

Las personas que deseen mas pormenores podrán dirigirse al establecimiento.

15-3

Almacen de pinturas de B. Viadero, calle de Atarazanas.

En dicho establecimiento se encuentran pinturas de las mas superiores preparadas y en pasta á precios los mas arreglados. Tambien se encargan del pintado de edificios en la capital y fuera de ella, y se espone aceite petróleo blanco refinado.

4-3

Imprenta de la Abeja Montañesa.

Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Barcenamayor.	Pumarejo.	Rústica.	Censo.	Capellanía de Animas de Barcenamayor	Sin cabida.	1791
Idem.	Paniciega.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1791
Idem.	Redonda.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1791
Idem.	Barcenatroiz.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1791
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1791
Idem.	Barcenamolino.	Rústica.	Id.	Gaspar Viaña.	Id.	1791
Idem.	Rincon.	Id.	Id.	Cofradía de Animas de Barcenamayor.	Id.	1816
Idem.	Hoyuela.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Espina.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Pecerrada.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Pendio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Barcenacasa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Portilla de Enmedio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Luenga.	Id.	Id.	Capellanía de Animas de Barcenamayor.	Id.	1817
Idem.	Pedrosa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Ribero.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Barcenacasa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Alicedo.	Id.	Id.	Iglesia de Barcenamayor.	Id.	1817
Idem.	Espina.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Gitera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Vado.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Pecerrada.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Cerquillo.	Id.	Id.	Capellanía de Animas de Barcenamayor	Id.	1817
Idem.	Alsar.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Abellano.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Redonda.	Id.	Id.	Capellanía de Renedo.	Id.	1817
Idem.	Piguera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Pecerrada.	Id.	Id.	Iglesia de Renedo.	Id.	1817
Idem.	Haya.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Pumarejo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Carreras.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Barcenacasa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Pecerrada.	Id.	Id.	Iglesia de Colsa.	Id.	1817
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Piguera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Pumarejo.	Id.	Id.	Enrique Enriquez.	Id.	1817
Idem.	Luenga.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Pumarejo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Espina.	Urbana.	Id.	Iglesia de Barcenamayor.	Id.	1818
Idem.	Id.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1818
Idem.	Trascasa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1818
Idem.	Pecerrada.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1818
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1818
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1818
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1818
Idem.	Luenga.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1818
Idem.	Portilla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1818
Idem.	La juela.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1818
Idem.	Pecerrado.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1818
Idem.	Acedio.	Id.	Id.	Escuela.	Id.	1818
Idem.	Piguera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1818
Idem.	Santuco.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1818
Idem.	»	Urbana.	Id.	Capellanía de Selores.	Sin cabida y sin sitio.	1818
Idem.	Piguera.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Pecerrado.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Juan Enriquez.	Id.	1819
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Caballero.	Id.	1819
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Redonda.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Piguera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Calleja.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	»	Urbana.	Id.	Patronato de Selores.	Id.	1819
Idem.	Mailla.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Paniciega.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Andrinal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Argallada.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Piguera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Joyuela.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Andrinal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1819
Idem.	Luenga.	Id.	Id.	Manuela Gutierrez.	Sin cabida.	1824
Idem.	Espina.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1824
Idem.	Haya.	Id.	Id.	Francisco Abad.	Id.	1824

(Se continuará.)